

EXPEDIENTE: SUP-REP-263/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por Sebastián Ortiz Gaytán, que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual determinó la **inexistencia** de compra o adquisición de tiempos en radio y televisión, atribuida a Víctor Oswaldo Fuentes Solís, candidato al senado por el estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
TERCERO INTERESADO	4
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	5
Preliminar: Materia de la controversia.....	5
Apartado I: Decisión.....	7
Apartado II: Justificación de la decisión.....	7
Apartado III: Conclusión.....	16
RESUELVE	16

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Pacto Internacional	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrente:	Sebastián Ortiz Gaytán
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretariado: Adriana Fernández Martínez y Heriberto Uriel Morelia Legaria.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia y medidas cautelares. El once de abril², Sebastián Ortiz Gaytán, por propio derecho, presentó queja contra Víctor Oswaldo Fuentes Solís y el PAN, por la supuesta compra y/o adquisición de tiempos en radio, televisión, medios impresos, internet y Facebook. En la denuncia solicitó la adopción de medidas cautelares para retirar diversos materiales audiovisuales³.

2. Negativa de medidas cautelares. El veinte de mayo, la Comisión declaró la improcedencia de las medidas cautelares⁴. Esa determinación se controvertió y, en su momento, esta Sala Superior desechó la denuncia por ser extemporánea⁵.

3. Sentencia impugnada. El siete de junio, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador⁶ en el sentido de declarar inexistentes las infracciones de compra y/o adquisición de tiempos en radio, televisión, medios impresos, internet y Facebook, atribuidas a Víctor Oswaldo Fuentes Solís, al PAN, a Televisión Azteca, Televisión de los Mochis, así como a la concesionaria de las estaciones de radio denominadas “La H. Antología Vallenata” y “La Invasora”.

II. Recurso de revisión.

1. Demanda. El once de junio, Sebastián Ortiz Gaytán interpuso recurso de revisión, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada.

2. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Todas las fechas indicadas corresponden a 2018.

³ Registrada con el número UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/159/PEF/216/2018.

⁴ ACQyD-INE-64/2018

⁵ SUP-REP-103/2018

⁶ SRE-PSC-134/2018

3. Tercero interesado. El catorce de junio se recibió en la Oficialía de partes de la Sala Especializada el escrito por el cual Televisión Azteca, S.A. de C.V. comparece como tercero interesado; escrito que posteriormente se remitió a esta Sala Superior.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Agotada la instrucción la declaró cerrada, y el asunto quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de revisión, el cual corresponde a este órgano jurisdiccional de manera exclusiva⁷.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO⁸

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) el acto impugnado; 4) los hechos; y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se notificó el ocho de junio, y la demanda del recurso se interpuso el once siguiente, es decir, dentro del lapso de tres días posteriores a la notificación⁹.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen porque el recurso lo interpone Sebastián Ortiz Gaytán, por su propio derecho, quien fue denunciante en el procedimiento especial sancionador¹⁰.

⁷ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme con la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS".

¹⁰ Conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque el recurrente impugna la resolución emitida por la Sala Especializada que declaró la inexistencia de la infracción a la normativa electoral, en una denuncia presentada por él.

5. Definitividad. De la normativa aplicable, se advierte la ausencia de algún medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERO INTERESADO

Debe tenerse como tercero interesado a Televisión Azteca, S.A. de C.V, quien comparece a través de apoderado, ya que aduce un interés incompatible con el del actor y cumple los requisitos de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación¹¹.

1. Forma. Consta el nombre de quien comparece como tercero interesado, por conducto de su apoderado, así como la razón en que funda su pretensión, nombre y firma autógrafa del compareciente.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas¹².

Lo anterior, porque a las veintidós horas con diecisiete minutos del once de junio quedó fijada en los estrados de la Sala Especializada la cédula de publicación, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del catorce de junio, por lo que debe considerarse presentado en tiempo.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. como tercero interesado, en virtud de que fue parte denunciada en la queja que dio origen a la cadena impugnativa de la que derivó la sentencia que ahora es impugnada por Sebastián Ortiz Gaytán.

¹¹ Previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho puesto que Televisión Azteca, S.A. de C.V. comparece por conducto de su apoderado, quien fue parte denunciada en la queja primigenia, y a quien, la responsable le reconoció, en su momento, dicha personería.

5. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene un interés opuesto con el de Sebastián Ortiz Gaytán, pues pretende que se desestimen los argumentos vertidos en el recurso citado al rubro.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Preliminar: Materia de la controversia.

A. Sentencia impugnada.

La Sala Especializada consideró que los promocionales objeto de denuncia, transmitidos en televisión, en modo alguno vulneran la prohibición constitucional de su adquisición, al ser noticias obtenidas mediante el ejercicio de la labor periodística, la cual se presume lícita, salvo prueba en contrario.

Respecto de dos entrevistas en radio, la Sala Especializada consideró que tampoco se actualizaba la infracción denunciada, al ser una actividad propia del ejercicio periodístico en el contexto del inicio de las campañas al senado en Nuevo León.

La Sala Especializada tuvo presente que la participación del denunciado en las entrevistas obedeció a la invitación formulada por la propia empresa Radio Centro, la cual solicitó atender una serie de aspectos sobre el contenido de sus propuestas; asimismo, en las intervenciones, los locutores cuestionaron al candidato en torno a éstas, a fin de mejorar la citada entidad federativa.

Así, la Sala Especializada concluyó que se trató de un ejercicio periodístico, máxime si el representante de las emisoras involucradas

manifestó que, para la realización de las entrevistas, nunca existió contrato ni remuneración alguna.

B. Demanda.

1. El recurrente **pretende la revocación de** la resolución controvertida, para considerar que las notas y entrevistas periodísticas son, en realidad, compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

Ello porque:

-La Sala Especializada **omitió estudiar la confesión** de Víctor Oswaldo Fuentes Solís, relativa a que las entrevistas se debieron a la invitación de Grupo Radio Centro, *derivadas del interés por conocer más de sus propuestas.*

Lo anterior, a decir del actor, se traduce en un interés para dar a conocer una plataforma política, con lo cual se vulnera el artículo 41 Constitucional.

Máxime si en las estaciones radiales se transmite sólo música sin sentido periodístico.

Para el recurrente, se pretendió posicionar a un candidato al permitirle realizar propaganda política en dos estaciones de radio las cuales sólo transmiten música. Por tanto, si en esas estaciones se dan a conocer propuestas de un candidato al senado, con la adminiculación de la citada confesión se acredita la vulneración al citado precepto constitucional.

2. La Sala Especializada **faltó al principio de congruencia** porque, por un lado, afirmó que las conductas se trataban de un auténtico ejercicio periodístico sobre hechos relevantes, pero, por otro lado, los reportajes mencionaron el nombre del candidato, promesas y compromisos de campaña, ofertas políticas y plataforma electoral.

Esto es, existe una simulación de una noticia claramente disfrazada de una oferta política porque, a decir del recurrente, un auténtico ejercicio

periodístico en modo alguno da seguimiento diario a las actividades de un candidato, lo cual sucedió en el caso.

3. En concepto del denunciante, era aplicable, de manera análoga, la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SUP-RAP-265/2012**, en la cual se consideró que Javier Corral Jurado tuvo una sobre exposición en los medios masivos de comunicación y, en consecuencia, vulneró el principio de equidad en la contienda.

C. Cuestión a resolver.

En el caso se debe determinar si fue correcta la decisión de la Sala Especializada respecto a la inexistencia de la infracción atribuida a Víctor Oswaldo Fuentes Solís o bien, si asiste razón al recurrente respecto a la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.

Apartado I: Decisión.

Se debe **confirmar** la resolución impugnada porque el material objeto de denuncia es un ejercicio periodístico, sin pruebas que acredite lo contrario.

Apartado II: Justificación de la decisión.

1. Base normativa sobre libertad de prensa.

La libertad de prensa es un principio constitucional sustentado en las libertades de expresión e información.

La labor de los periodistas debe ser tutelada y se compone esencialmente de tres aspectos¹³, a decir:

- a)** La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del Derecho, incluida la materia electoral.
- b)** La protección al periodismo comprende a la persona física y a las personas morales vinculadas con esta actividad, y

¹³ SUP-RAP-593/2017.

- c)** La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada.

A. La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del Derecho, incluida la materia electoral.

A.1. Base constitucional y convencional.

La libertad de expresión es un derecho humano y pilar de la democracia. La libertad de prensa¹⁴ está en el género de la libertad de expresión y consiste, esencialmente, en la posibilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo cual es inviolable.

De ninguna manera se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como: **a)** el abuso de controles oficiales o particulares; **b)** de papel para periódicos; **c)** de frecuencias radioeléctricas o de enseres, y **d)** aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, salvo los límites constitucionales señalados¹⁵.

De manera interdependiente a la libertad de expresión está el derecho a la información, por el cual toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión¹⁶.

A. 2. Protección al periodismo.

Los periodistas son un sector al que el Estado mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir un eje de la circulación de

¹⁴ Artículo 6º de la Constitución, en los artículos 19, párrafos 2, y 3, del Pacto Internacional; y 13, de la Convención Americana.

¹⁵ Artículo 6º de la Constitución, primer párrafo.

¹⁶ Artículo 6º de la Constitución.

ideas e información pública y, por ello, **gozan de tutela jurídica en su labor informativa.**

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a tener condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad su función crítica de mantener informada a la sociedad.

B. La protección al periodismo comprende la protección a la persona física y a las personas morales vinculadas con esta actividad.

B.1. ¿Qué es un periodista?

Los medios periodísticos, incluidos los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como Internet, gozan de la misma protección otorgada a los periodistas en lo individual.

Los periodistas observan, describen, documentan y analizan acontecimientos; muestran y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta trascendente para la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información, reunir hechos y analizar para informar a los sectores de la población o a ésta en su conjunto.

La Ley para la Protección de Periodistas los define como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación sea impreso, radioeléctrico, digital o imagen. Esta definición incluye al personal de apoyo, a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los "periodistas ciudadanos" cuando desempeñan por un tiempo esa función¹⁷.

¹⁷ Informe A/HRC/20/17 del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 4 de junio de 2012. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9691.pdf?view=1>.

La Corte ha considerado la definición de periodista a partir de sus funciones. Por tanto, la definición incorpora a todos quienes cumplen la función de informar a la sociedad de eventos de interés público. Así, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, se debe acudir a las actividades realizadas y analizar si éstas tienen un propósito informativo¹⁸.

En el mismo sentido, la Corte ha sustentado que cualquier definición del concepto “periodista” deberá ser funcional, a partir de la importancia de las actividades realizadas.

En ese sentido, la actividad del periodista puede ser realizada por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente. Por lo anterior, exigir la pertenencia a un medio de comunicación como medio para acreditar la calidad de periodista es inadmisibile¹⁹.

B.2. Ampliación de la protección.

Los medios periodísticos, incluso los tradicionales, como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como Internet, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual. Por ello, la protección al periodismo, además de implicar la protección a los periodistas en lo particular, como personas físicas, también comprende a las empresas o medios de comunicación privados y públicos.

B.3. Criterios nacionales.

Según la Corte, las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando esos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través de la prensa, entendida en su más amplia acepción. Máxime, cuando la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre

¹⁸ Tesis: 1a. CCXVIII/2017 (10a.) **PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES.** Época: Décima Época Registro: 2015746 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 434

¹⁹ Tesis: 1a. CCXX/2017 (10a.) **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.** Época: Décima Época Registro: 2015754 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 439

circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando:

a) son difundidas públicamente, y

b) con ellas se pretende fomentar un debate público.

Se debe potenciar el uso de la libertad de expresión tratándose en los asuntos de interés general, proteger el ejercicio de los periodistas y su labor informativa dentro del debate de ideas, de la propaganda electoral y de informe de labores, así como fijar, en su caso, límites para evitar que el trabajo periodístico y los profesionales dedicados sean restringidos y, al contrario, su actividad sea inclusive considerada dentro de la crítica político-electoral y del debate público.

C. La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada.

C.1. Principios de interpretación.

Las publicaciones periodísticas se presumen auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla se consideran legítimos.

Sin embargo, cuando una situación ponga en entredicho, de manera seria y objetiva la licitud de la labor periodística, ello legitima a las autoridades competentes para investigar exhaustivamente los hechos con base en el principio de intervención mínima, así como el de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas.

C.2. Implicaciones de la presunción de licitud.

La presunción de licitud de la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los cuales esté involucrada esa actividad, ya que:

- **Corresponde a la contra parte desvirtuar esa presunción** (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar la presunción, **cuando exista prueba concluyente en contrario** (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por la interpretación de la norma más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

3. Valoración de la Sala Superior

Se debe **confirmar** la resolución impugnada, porque el material objeto de denuncia constituye un ejercicio legítimo del periodismo, sin pruebas en contrario para desvirtuarlo.

Lo anterior por las siguientes consideraciones:

3.1. El material objeto de denuncia constituye un ejercicio legítimo del periodismo, para informar sobre aspectos vinculados con la elección de senadurías por el Estado.

El material transmitido en televisión y en las dos entrevistas en radio son noticias amparadas por el ejercicio de la labor periodística, la cual se presume lícita salvo prueba en contrario²⁰.

Ello porque, en primer término, las emisoras involucradas manifestaron que se trató de entrevistas sin existir de por medio contrato o remuneración alguna.

En el mismo sentido, el candidato denunciado manifestó que su intervención en las entrevistas obedeció a una invitación por parte de las

²⁰ Véase la jurisprudencia 15/2018, de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.

concesionarias de televisión y radio, con el propósito de atender aspectos sobre el contenido de sus propuestas para mejorar la situación de la entidad federativa.

En consonancia con lo declarado por los medios de comunicación denunciados, el candidato declaró que no hubo contratación de por medio para efectuar las entrevistas.

Con base en lo anterior, en el caso, se debe presumir la licitud de los materiales objeto de denuncia, porque las entrevistas se realizaron para hacer del conocimiento a la sociedad, el posicionamiento del candidato denunciado respecto a temas del interés público.

Por tanto, al regir la presunción de licitud de los materiales objeto de denuncia, corresponde a la contra parte desvirtuar esa presunción, y el juzgador solamente puede superar ésta cuando exista prueba concluyente en contrario.

Así, contrario a lo sostenido por el recurrente, en el expediente del procedimiento especial sancionador ninguna prueba acredita la simulación de noticias o que se trate de encubrir una oferta política.

Lo anterior porque las entrevistas efectuadas se realizaron **i)** a petición de las emisoras a modo de entrevista, a fin de ejercer una labor informativa dentro del debate de ideas, y **ii)** en modo alguno está probada la adquisición, contratación o remuneración de por medio.

Por tanto, no se actualiza la incongruencia alegada, respecto a que no se puede tratar de un ejercicio periodístico cuando en los reportajes se mencionó el nombre del candidato con su respectiva oferta política.

Esto porque, precisamente, la labor de los periodistas, como en el caso acontece, se pretendió hacer del conocimiento del público temas de interés actual y general como son las campañas electorales, en particular la de senadores por el estado de Nuevo León, lo cual en modo alguno es desvirtuado con prueba concluyente para acreditar la

contratación, adquisición o prestación que demuestre la pretendida simulación.

Importa mencionar que la Sala Especializada describió y analizó los materiales objeto de denuncia²¹; respecto de lo cual, el recurrente omite controvertir frontalmente la conclusión de que el contenido constituye un verdadero ejercicio periodístico.

Por el contrario, se limita a emitir su opinión al respecto, mediante gráficas con las cuales pretende dar una traducción al contenido del material, para sostener la presunta simulación de la noticia disfrazada de oferta política.

Lo mismo acontece respecto a la supuesta confesión de Víctor Oswaldo Fuentes Solís, de la cual Sebastián Ortiz Gaytán aduce la falta de estudio.

En primer lugar, como se advierte en la sentencia impugnada, la Sala Especializada sí se pronunció sobre lo manifestado por el denunciado, consistente en que acudió a los programas por el interés de que se conociera más de sus propuestas.

Sin embargo, el recurrente deja de controvertir lo resuelto por la Sala Especializada, y además esa manifestación en modo alguno acredita el uso indebido de la pauta.

Ello, porque el incoante deja de acreditar que lo manifestado por los denunciados es falso, en cuanto a que las entrevistas se hicieron con motivo de una invitación para atender aspectos sobre el contenido de propuestas electorales.

Por otra parte, nada abona la afirmación del recurrente relativa a que las estaciones de radio denunciadas únicamente transmiten contenido musical, lo cual constituye impedimento para realizar funciones periodísticas.

²¹ Como se advierte en el anexo de la sentencia impugnada.

Esto, porque la labor periodística se puede realizar a través de diversos medios, motivo por el cual es irrelevante el canal de comunicación para determinar la calidad de periodista²².

Así, con independencia de cuál sea el contenido principal de esas estaciones de radio, lo jurídicamente relevante es la naturaleza de la labor realizada.

En el caso, se insiste, los materiales objeto de denuncia están amparados por ser una función periodística, en tanto la difusión consistió en la propuesta del candidato mencionado a fin de mejorar la situación de Nuevo León, ello en el contexto de la campaña electoral de senadurías por el Estado.

Así, el promovente deja de mencionar cómo lo manifestado por los interlocutores nunca versó sobre propuestas, o bien, jamás se refirieron al contexto de la campaña electoral.

Ello porque si en los trabajos de periodismo de cualquier naturaleza se consignan datos, noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido denota una auténtica labor informativa, ese proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos²³.

Además, la Corte Interamericana ha sostenido que debe existir la libre circulación de ideas y noticias dentro de una pluralidad de fuentes de información y respeto a los medios de comunicación, con independencia de cuál sea el contenido habitual de esas estaciones, en tanto, se reitera, ello es irrelevante para considerar si algo es un auténtico ejercicio periodístico.

Finalmente, la Corte y esta Sala Superior han sostenido que los derechos de libertad de expresión, de prensa e información se deben

²² Tesis: 1a. CCXIX/2017 (10a.) **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.** Época: Décima Época Registro: 2015752 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

²³ Así lo consideró la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-56/2016.

interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

3.2. Aplicabilidad de lo resuelto en la apelación SUP-RAP-265/2012.

Carece de razón el recurrente, porque este asunto y el precedente son distintos.

El recurrente pretende acreditar sus afirmaciones con lo resuelto por esta Sala Superior en un caso diverso, en el cual se concluyó que Javier Corral Jurado se sobreexpuso en los medios masivos de comunicación, en tanto que al momento de ser registrado como candidato a senador desempeñaba una función de comentarista en un medio de comunicación.

Sin embargo, el recurrente parte de una premisa inexacta, al presumir la existencia de similitud entre este asunto y el precedente.

En efecto, en aquel asunto se acreditó que la infracción, porque el sujeto denunciado era un comentarista, el cual nunca se separó temporalmente de su labor, a fin de evitar la transgresión de la normativa electoral.

En cambio, en este caso, el denunciado en modo alguno es un comentarista, sino solo fue un invitado a un programa, a fin de comentar temas relacionados con la campaña de las senadurías.

Apartado III: Conclusión.

Al estar desestimados los argumentos del recurrente, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

